

Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones Reformado por el RD. 668/2023

El pasado 20 de julio quedó aprobado el Real Decreto 668/2023 que modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones 304/2004 (en adelante RPFP), que a su vez desarrolla la Ley 12/ 2022 para el Impulso de Planes de Pensiones de Empleo.

A continuación, y a modo de resumen, se presentan las modificaciones efectuadas en el RPFP como consecuencia de la aprobación del RD 668/2023 que afectan a su plan de pensiones:

ARTÍCULO 6.1.a) – Limitación de las aportaciones anuales

En el momento en que se realice la primera contribución del ejercicio, los promotores de los planes de pensiones de empleo deberán informar a la entidad gestora de los partícipes con rendimientos íntegros del trabajo iguales o inferiores a 60.000 €.

Si con posterioridad, hubiera partícipes que hubieran modificado su situación en relación con el límite anterior de rendimientos íntegros del trabajo, los promotores deberán comunicar a la entidad gestora esta nueva circunstancia.

ARTÍCULO 11 – Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanearse con el cobro de las prestaciones.

Debe mantenerse la realización de las contribuciones por la empresa o entidad, incluidos los empresarios individuales, y los entes y organismos de las administraciones públicas, en los que esté dado de alta el partícipe, en los supuestos de situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previsto en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones.

ARTÍCULO 18 bis – Bases técnicas

Como anexo a las especificaciones de los planes de pensiones que contemplen prestaciones definidas para todas o alguna de las contingencias o prestaciones causadas o garanticen el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, se elaborará una base técnica, que deberá efectuarse por un actuario de seguros conforme a la normativa y disposiciones aplicables.

Se determina específicamente el contenido que debe tener la base técnica del plan de pensiones. Igualmente se deberá comprobar anualmente que el contenido de la misma responde a criterios razonables y que sus parámetros y variables del contenido económico son coherentes entre sí, con el comportamiento reciente de las mismas y con las expectativas del mercado. Se establecen los supuestos en los que debe actualizarse la base técnica del plan.

Cuando se prevea al aseguramiento total o parcial del plan de pensiones, la base técnica incorporará información detallada de las condiciones del contrato de seguro concertado y se harán constar los datos sobre las primas y derechos económicos derivados de la operación que tengan incidencia en la determinación de derechos consolidados, prestaciones y movilización de la cuenta de posición del plan.

ARTÍCULO 19 bis – Tratamiento del superávit y del déficit

Se establece el régimen aplicable al superávit y al tratamiento del déficit del plan de pensiones.

La Comisión de Control del plan de pensiones de empleo acordará anualmente la aplicación de excedente o el tratamiento del déficit que se pongan de manifiesto en el plan de pensiones, conforme a las previsiones contenidas en la base técnica del plan.

En el caso de la existencia de déficit en el plan de pensiones, el mismo deberá amortizarse mediante aportaciones constantes o decrecientes del promotor del plan de pensiones en un periodo de tiempo no superior a 5 años. Dicho periodo podrá ser ampliado hasta un máximo de 10 años, previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Una vez establecido el plan de amortización del déficit **éste deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que se produzcan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones**, no pudiendo extenderse el periodo de amortización, en ningún caso, por encima del plazo establecido inicialmente.

ARTÍCULO 23.- Revisión del plan de pensiones

El sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones de empleo y asociados, correspondientes, en ambos casos, a las modalidades de prestación definida o mixtos y aquellos de aportación definida que garanticen las prestaciones causadas, independientemente de su grado de aseguramiento, deberán ser revisados, al menos cada tres años con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.

Dicha revisión se realizará anualmente en aquellos planes de pensiones que conlleven la constitución de margen de solvencia.

Los planes de pensiones de empleo de aportación definida integrados en un fondo de pensiones con patrimonio superior a 25 millones de euros deberán realizar, al menos cada tres años, una única revisión financiero actuarial conjunta que incluirá a todos los planes adscritos al fondo. Las Comisiones de Control de los planes integrados en el fondo que decidan realizar la revisión de su plan de pensiones de forma separada a la del fondo deberán acordarlo de forma expresa y comunicarlo a la Comisión de Control del fondo antes de la finalización del periodo que corresponda la revisión.

La Comisión de Control de los planes de pensiones de aportación definida integrados en un fondo de pensiones con patrimonio inferior a 25 millones de euros podrá acordar de forma voluntaria la elaboración de una revisión financiero actuarial, por plan o por fondo.

En todo caso, la Comisión de Control del fondo de pensiones podrá designar a un actuario revisor para que realice de forma conjunta la revisión de todos o parte de los planes de pensiones en él integrados, de cualquier modalidad. En este caso, la asunción del coste de la revisión financiero actuarial será en función del patrimonio de cada plan, salvo acuerdo en otro sentido.

La designación del actuario revisor por parte de la Comisión de Control del plan o del fondo de pensiones deberá realizarse antes de la finalización del periodo al que corresponda la revisión, debiendo fijarse los plazos y formatos de la información a suministrar por parte de los promotores de los planes de pensiones al actuario revisor.

La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá desarrollar mediante orden el contenido mínimo y formato de la revisión financiero actuarial, así como los modelos normalizados y procedimientos y plazos para su presentación.

El actuario revisor deberá remitir por medios electrónicos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las revisiones actuariales y financieras dentro de los seis meses siguientes desde la terminación del último ejercicio económico revisado, previa ratificación de estas por parte de la Comisión de Control de plan o del fondo.

ARTÍCULO 25.- Ámbito personal de los planes de empleo

Tendrán la consideración, a los efectos del ámbito personal de los planes de pensiones de empleo, los consejeros y administradores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en los términos establecidos en el artículo 136.2.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, si así se prevé en las Especificaciones del plan promovido por la sociedad, así como a los comuneros en los planes de empleo promovidos por las comunidades de bienes y a los socios de las sociedades civiles incluidos en ambos casos, por razón de tal condición, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.- Principio de no discriminación en los planes de empleo

Un plan del sistema de empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan sin que pueda exigirse una antigüedad superior a un mes para acceder a aquél. Cualquier plan del sistema de empleo podrá prever el acceso con una antigüedad inferior a un mes o desde el ingreso en la plantilla del promotor.

La no discriminación se entenderá referida al derecho del trabajador de acceder al plan y a la percepción de las contribuciones empresariales establecidas desde la incorporación al plan en tanto exista relación laboral con el promotor.

En orden a determinar la antigüedad de un mes, se computará el tiempo transcurrido desde el ingreso en la plantilla del promotor bajo cualquier modalidad de contrato laboral.

ARTÍCULO 32.- Adopción de decisiones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan se reunirá al menos dos veces en cada ejercicio, y de cada sesión se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la Comisión de Control, de la cual se remitirá copia a la entidad gestora. La Comisión de Control deberá elaborar y custodiar dichas actas, las cuales deberán mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Las Comisiones de Control de los planes de pensiones de empleo y asociados, así como las Comisiones de Control de los fondos de pensiones podrán reunirse de forma presencial o telemática. **(Según los establecido en la disposición adicional decimosegunda del RFPF).**

ARTÍCULO 34.- Información a partícipes y beneficiarios de planes de empleo

En el documento de información general sobre el plan de pensiones que debe ponerse a disposición de los partícipes y beneficiarios se incluye la siguiente información:

- Comisiones y gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan y gastos propios del plan. Esta información debe estar desglosada por concepto y expresada en porcentaje sobre la cuenta de posición.

En los casos de multiadscripción, la entidad gestora pondrá a disposición de cada partícipe, por cada uno de los fondos de pensiones en que esté adscrito el plan de pensiones, el valor final del año natural de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

ARTÍCULO 35.- Derecho en caso de cese y movilización de derechos

Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en los siguientes supuestos:

- Extinción de la relación laboral siempre que no lo impidan expresamente las especificaciones del plan.
- Terminación del plan de pensiones.

ARTÍCULO 36.- Adaptaciones por operaciones societarias o empresariales

En la adaptación del plan de pensiones como consecuencia de operaciones societarias que afecten al promotor, se establece la posibilidad de solicitar de forma conjunta por el promotor y la representación de los trabajadores ampliación del plazo a la Dirección General de Seguros para efectuar la de integración.

ARTÍCULO 41.- Comisión de Control de los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta

La Comisión Promotora o de Control de los planes de pensiones de promoción conjunta podrá designar, mediante acuerdo, como miembros de la Comisión de Control del plan a representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

ARTÍCULO 60.- Modificaciones posteriores de los fondos de pensiones

Las entidades gestoras de fondos de pensiones llevarán un registro de las Comisiones de Control de los fondos de pensiones gestionados, así como un registro de las Comisiones de Control de los planes de pensiones adscritos, en los que deberá constar la constitución y composición de las mismas, identificación de sus miembros, cargos y representaciones que ostentan, ceses y nombramientos. Esta información se remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual.

ARTÍCULO 61.- Operaciones con los planes de pensiones

Condiciones para el traspaso de la cuenta de posición de un plan al fondo de pensiones que éste designe. Deberá preverse la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste. En ningún caso deberá superar el plazo de tres meses desde la fecha del acuerdo de traspaso, en caso que la movilización se produzca mediante la transmisión de los activos o seis meses si se realiza totalmente en efectivo.

ARTÍCULO 66.- Adscripción de un plan de pensiones de empleo a varios fondos de pensiones

Se establece la posibilidad de que en los planes de empleo en los que se acuerde en sus especificaciones la integración obligatoria de los beneficiarios en un subplan diferenciado.

Se elimina la exigencia de ser dos los subplanes a los que cabe adscribir a los partícipes, indicando expresamente que para el colectivo de partícipes se podrán articular distintos subplanes en los que el partícipe pueda estar asdcrito atendiendo al criterio de su edad en cada momento.

Se establece que las especificaciones, y en su caso, la base técnica del plan de pensiones deberán precisar hasta tres trayectorias de ciclo vital comunes para todos los partícipes, entre los que estos tomarán su decisión y que comunicarán por escrito en el plazo que se establezca a tal efecto, debiendo prever las especificaciones la trayectoria del ciclo vital por defecto aplicable en el caso de que el partícipe no efectuara la anterior comunicación.

La modificación de la trayectoria de ciclo vital elegida por parte del partícipe podrá efectuarse como máximo, una vez cada cinco ejercicios, de acuerdo con lo previsto en las especificaciones del plan.

El importe a reasignar de un subplan a otro, según se alcancen las edades previstas comunes a todos los partícipes, no podrá ser superior, en cada reasignación, al 15% de los derechos consolidados que en suma tiene el partícipe en los distintos subplanes.

En caso de que se realice revisión financiera actuarial del plan, deberá individualizarse el análisis correspondiente a cada subplan.

ARTÍCULO 69.- Principios generales de las inversiones

Se establece un nuevo contenido de la declaración de principios de política de inversión del fondo. Este documento debe ser elaborado por la Comisión de Control del fondo de pensiones con la participación de la entidad gestora.

En el caso de los fondos de pensiones de empleo, la declaración deberá mencionar como se consideran en las decisiones de inversión los factores de sostenibilidad.

En el caso de los fondos de pensiones de empleo de los previstos en el artículo 8 y 9 del Reglamento 2019/2088, esta información podrá ser sustituida por una remisión expresa a la

información contenida en el documento de información general del Fondo y su anexo de sostenibilidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento y su normativa de desarrollo.

Si no se consideran en las decisiones de inversión los factores de sostenibilidad se deberá hacer mención expresa de esa cuestión explicando los motivos de su no consideración.

ARTÍCULO 98.- Cuentas anuales

En caso de que las cuentas anuales del fondo de pensiones no fuesen aprobadas por la Comisión de Control, la entidad gestora del fondo de pensiones las remitirá incluyendo el motivo de la no aprobación de cuentas por parte de la Comisión de Control. La propuesta deberá presentar una propuesta de actuaciones a seguir a la Comisión de Control en el plazo máximo de un mes.

En el plazo máximo de tres meses desde la presentación inicial de las cuentas no aprobadas, la entidad gestora deberá remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las nuevas cuentas auditadas y aprobadas por la Comisión de Control. En el supuesto que no se hubiesen aprobado unas cuentas anuales, la Comisión de Control deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el citado plazo las actuaciones realizadas en esos tres meses y el motivo de seguir rechazando las cuentas.